



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 70	Verbal No. 10
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	
Demandante	GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO	
Demandada	MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO	
Radicado	05386-31-84-001-2023-00050-00	
Tema	La ausencia de oposición o excepciones a las pretensiones de la demanda, constituye allanamiento y en consecuencia se procede a dictar sentencia de plano	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de la profesional del derecho doctora ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE, apoderada contractual del señor GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO, en contra de la señora MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, quien le confirió poder al doctor HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a agotar las demás etapas procesales, en razón a que la contestación del demandado, no presenta oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda y por el contrario refirió ser su deseo el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y manifestó expresamente que se allana a las pretensiones en los términos del Art 98 del C.G.P y en consecuencia se procede a decidir de fondo, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

El señor GUILLERMO LEÓN VALDERRAMAGALLEGO, a través de profesional del derecho designado, instauró ante esta agencia judicial, proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO; aduciendo para ello que, contrajeron matrimonio católico, el día 08 de junio de 1981 en la parroquia San Antonio del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, registrado en la Notaría Única de Pueblorrico con el folio 332577 tomo 1, conformándose así sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y que dentro del matrimonio se procrearon tres hijos, JUAN MAURICIO, ERNESTO Y MARIBEL VALDERRAMA ALZATE, todos mayores de edad.

Invoca como causal para lograr el fin perseguido, la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, señalando que se encuentran separados de hecho desde hace alrededor de diez (10) años.

2. Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita que, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de los cónyuges GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO Y MARÍA ARLADIS ÁLZATE ACEVEDO, se declare suspendida la vida en común de estos, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, además que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

3. Trámite impartido

Previo cumplimiento de requisitos la demanda fue admitida por auto N° 100 del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose dar el trámite correspondiente al proceso VERBAL, que regula el artículo 368 y ss del Código General del Proceso; y notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts. 290 y 292 del Código General del Proceso.

Trabada la Litis por notificación por conducta concluyente de la demandada señora MARIA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, quien presentó escrito donde se vislumbra desde un inicio su voluntad de allanarse de manera total a la demanda de conformidad con el Artículo 98, sin embargo, como dicha manifestación la hizo de manera informal, no fue aceptada, por lo que posteriormente fue allegado escrito de contestación de la demanda suscrita por profesional del derecho en los mismos términos de allanamiento, quien fue requerido mediante auto del

04 de julio de 2023, a fin que allegará poder de la demandada al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P., requisito que fue allegado en debida forma, pero sin la facultad para allanarse, razón por la cual se fijó fecha para audiencia oral para el 30 de agosto de 2023.

Posterior a ello, el 29 de agosto, se allega escrito suscrito por el apoderado de la demandada y coadyuvado por la apoderada del demandante en el que manifiesta no oponerse a las pretensiones y solicita se dicte sentencia, escrito que fue acompañado de nuevo poder otorgado por la demandada otorgando facultades a su poderdante para allanarse, en la misma fecha, allegan nuevo memorial firmado por ambos apoderados en la que solicitan no realizar la audiencia oral, puesto que las partes aceptan la terminación anticipada del proceso con allanamiento a las pretensiones, solicitud que fue aceptada por este despacho mediante auto del 29 de agosto de 2023.

Por ello, y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia para agotar la prueba testimonial solicitada, resultando procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez para el conocimiento del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el domicilio común de los cónyuges que conserva el demandante que es el Municipio de Pueblorrico; los litigantes son personas capaces para ser parte, y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderados judiciales. Por último, la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP, en consecuencia, el fallo a emitir será de mérito.

El demandante está legitimado en la causa, por activa, para promover el presente proceso, mientras que la señora MARIA ARLADIS ALZATE ACEVEDO lo está para resistir la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que aquel invoca en su contra, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges entre sí, con la prueba idónea de la celebración del matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil allegada.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

De conformidad con los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, reformados estos dos últimos por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente, los cónyuges están

obligados a guardarse fe, a socorrerse, a vivir juntos y ayudarse en todas las circunstancias de la vida.

Quiere decir lo anterior, que el matrimonio genera para los cónyuges y la prole, si la hubiere, una serie de efectos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal. Los primeros refieren a la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio, los segundos al cambio del estado civil y a los derechos y obligaciones que surgen para las personas que contraen nupcias como son la cohabitación, la fidelidad, la asistencia recíproca y el respeto mutuo, y como dichas obligaciones están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que competen a tal institución, sin prevalencia de ninguna naturaleza, todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de la cesación de efectos civiles, del divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando al menos una de ellas.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

En el caso a estudio, se invocó en la demandan causal de cesación de efectos civiles la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, la cual está contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8º, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, la cual se hace consistir en que los cónyuges GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO Y MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente diez (10) años.

Una vez contestada la demanda a través de apoderado judicial, no se presentó oposición o excepciones a las pretensiones formuladas y por el contrario, la demandada reconoció como ciertos los hechos expuestos y manifestó su interés en que se acogieran las mismas.

Ahora, dispone igualmente el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, mencionado, como causal de divorcio, la consagrada en el numeral 9º que reza, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Es así como la manifestación de ambos cónyuges a través de sus apoderados judiciales, en el sentido de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, se traduce en un mutuo consenso manifestado ante este Juez competente, lo cual releva a este Juzgador de agotar las etapas subsiguientes del presente proceso, y por el contrario lo faculta para proceder a reconocer el consentimiento expresado por los litigantes.

De otro lado, el código general del proceso en el Artículo 98. Describe el Allanamiento a la demanda y sus efectos, en su tenor literal. *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”* En el mismo sentido, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, establece que *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, y aunque en el presente caso fueron solicitadas pruebas testimoniales, se hace innecesaria su práctica por lo expuesto en precedencia, encuadrando el presente caso en el referido supuesto.

Ahora, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Si bien, la Corte aclaró que no obstante ser una causal objetiva, el Juez debe evaluar cuál de los cónyuges dio lugar al rompimiento de la vida en común, a fin de establecer las consecuencias patrimoniales, en el presente caso ninguno de los litigantes solicitó se sancionara a la contraparte como cónyuge culpable del rompimiento de la unidad matrimonial, lo cual nos releva de cualquier consideración al respecto; igual acontece con respecto a la prole, pues al momento de la presentación de la demanda que nos convoca, todos eran mayores de edad, dado que JUAN MAURICIO VALDERRAMA ALZATE, ERNESTO VALDERRAMA ALZATE y MARIBEL VALDERRAMA ALZATE, contaban con 41, 35 y 29 años, respectivamente.

Así las cosas, habrá de accederse a lo pedido, decretando por Sentencia, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los litigantes, advirtiendo que el vínculo canónico continuará vigente en razón a que, es una competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo oposición.

2. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO y MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, el día 08 de junio de 1981 en la parroquia San Antonio del Municipio de Pueblorrico, Antioquia, registrado en la Notaría Única de Pueblorrico con el folio 332577 tomo 1.

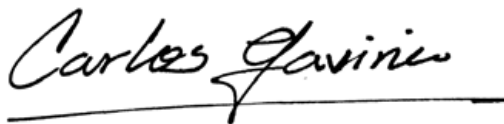
SEGUNDO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento, vivirán en residencias separadas y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral o social del otro.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta y en estado de liquidación por ministerio de la Ley.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Gaviria", with a horizontal line drawn underneath it.

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 94 Fijado hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2023
en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria.-